

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2023-00331-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder indicando con precisión y claridad el juzgado al que se dirige la presente acción, la clase de proceso que pretende adelantar, en contra de quién se dirige la demanda y además, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, **ALLEGUE** el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante, donde se le confirió el poder para la representación dentro del presente asunto.

3. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la mencionada ley, **INFORMANDO** cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

4. SEÑALE el lugar y la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales.

5. INDIQUE el domicilio común de ROSARIO MORENO MORENO y ARISTARCO URRUTIA MOSQUERA, con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que señala: “(...). 2. En los procesos de (...) y divorcio , cesación de efectos civiles (...), será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve. (...)**”. (Negrilla fuera de texto)

6. ACLARE los hechos en que se fundamenta la causal 8 que alega en la demanda.

7. EXCLUYA la pretensión 4 por improcedente, como quiera que, el acta de conciliación no necesita ratificación y/o refrendación¹.

8. ACLARE las medidas cautelares solicitadas, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, se advierte que a la fecha existe cuota provisional de alimentos en favor de los hijos en común, razón por la cual, si lo pretendido es el pago de cuotas alimentaria atrasadas, lo procedente es iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos y/o en el evento que lo pretendido sea el aumento de la referida cuota, la parte interesada deberá iniciar el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, con el lleno de los requisitos de ley. Advirtiéndole que, dichos procesos no se pueden acumular con el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.

9. INFORME la dirección electrónica donde podrán ser notificados los testigos que serán escuchados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 25 HOY 23 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:

¹ Sentencia STC18085 de 2 de noviembre de 2017, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78677c71c1018830ec083ee64bbf7e25f3ab8ffb34efb992dabb1e14055259**

Documento generado en 22/06/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>